

95



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 833

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00174-00
ACCIONANTE: ALDEMAR OCORÓ AMU
ACCIONADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 de Julio de 2019.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **ALDEMAR OCORÓ AMU** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de su Representante Legale o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de la entidad notificada.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,** b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta de arancel judicial No. **3-082-00-00636-6** Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso.

Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MARIO FRANCO LAVERDE, identificado con la C.C. No. 6.524.510 de Versailles (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 77.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 37 y 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI |
| CERTIFICO: En estado No. <u>086</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. |
| Santiago de Cali, <u>18 de Julio 2019</u> a las <u>8</u> a.m. |
| NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario |





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 877

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00183-00
ACCIONANTE: GLADYS MARLENY CANENCIO ESPAÑA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 de Julio de 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **GLADYS MARLENY CANENCIO ESPAÑA** en contra del **MUNICIPIO DE CALI**.

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de la entidad notificada.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE CALI** y, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la

Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta de arancel judicial No. **3-082-00-00636-6** Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso.

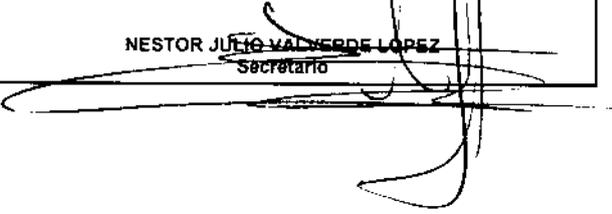
Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ABDON VERGARA AGUDELO, identificado con la C.C. No. 127.993 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 43.053 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

| | |
|---|--------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO | |
| JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI | |
| CERTIFICO: En estado No. <u>086</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. | |
| Santiago de Cali, | <u>18/07/2019</u> a las 8 a.m. |
| NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario | |





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 878

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00331-00
Demandante: GLORIA STELLA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 de Julio de 2019.

ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 184-185 del CP.

CONSIDERACIONES

Mediante la sentencia de primera instancia No. 076 del 7 de junio del presente año, se accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda por estimar que había lugar a la indexación de la primera mesada devengada por la Sra. Gutiérrez Bermúdez, pero no así a la reliquidación de la prestación pensional por inclusión de factores.

Como acto seguido, el apoderado de la parte actora formuló solicitudes de aclaración y adición de la providencia en referencia, siendo lo primero para el tema de la indexación y lo segundo para los factores, lo cual conllevó la revisión de las normas aplicables¹.

Y aunque lo primero fue bien encausado, no sucedió igual con la adición de la sentencia pues -a criterio de este Juzgador- ello procedería si se hubiera omitido el análisis de la pretensión en particular, sin embargo -tal y como lo señaló el togado- en la parte considerativa de la providencia es posible apreciar la realización del estudio de ese extremo litigioso, quedando pendiente únicamente la puntualización de la decisión en el resuelve.

Esta situación conlleva a ejercer la facultad de adecuación de la actuación que recae en el Juez, para hacer el análisis de ese aspecto bajo la perspectiva de lo preceptuado en el artículo 286 del CGP, sobre corrección de errores aritméticos y otros, en atención a que la narración fáctica de lo acontecido encaja con sus presupuestos normativos.

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
(...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
(...) (Subrayado fuera de ella)

También es importante advertir que -de conformidad con las normas en referencia-, las solicitudes fueron presentadas oportunamente -pues se hizo dentro del término de ejecutoria de la sentencia-, y en debida forma porque son actuaciones de parte, siendo posible que la aclaración y la corrección sean promovidas de por todos los sujetos procesales de un litigio (demandantes, demandados y Jueces) dado que se no se adjudicaron de manera exclusiva al Juez.

A continuación y para mejor comprensión, los dos puntos serán objeto de análisis por separado.

- Indexación de la primera mesada

Después de revisar la providencia en referencia, se encuentra que con razón el apoderado alude a la falta de precisión de su tercer numeral, pues lo anotado aludió de modo general a la indexación de la primera mesada a valores del año 2015, ofreciendo verdadero motivo de duda para su comprensión.

Es necesario indicar que lo procurado por este operador judicial es imponer, a cargo de la demandada, la obligación de reliquidar la primera mesada pensional percibida por la actora desde el año 2015, dado que la cifra tomada en consideración para calcular la prestación fue la devengada por última vez el 31 de diciembre de 2002, sin estimar la depreciación que experimentó ese dinero hacia marzo 28 de 2010, cuando adquirió el estatus pensional, siendo este último momento el considerado para la efectividad de la prestación.

Es claro que las diferencias de las mesadas causadas entre marzo de 2010 y mayo de 2015 y en adelante, con motivo de esta indexación, es lo correspondiente al retroactivo, punto al que de modo adicional intentó aludir el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, sin quedar claramente expuesto.

- Reliquidación de la pensión por inclusión de factores

Este segundo reparo debe acogerse a modo de corrección ya que, como se explicó previamente, a pesar de haber efectuado el respectivo estudio del tema en las consideraciones del fallo, no hubo mención expresa en la parte resolutive de la negación.

Y como se trata entonces de una omisión de palabras que influyen en la parte resolutive de la providencia, la corrección consistirá en la inclusión de un numeral, sin ser pertinente hacer más referencia al asunto por cuanto ya obra en el libelo respectivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- ACLARAR Y CORREGIR la sentencia No. 076 del 7 de junio de 2019 la cual, para los efectos pertinentes, quedará como pasa a exponerse junto con todas las órdenes judiciales impartidas en su parte resolutive:

*"1.- **DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 2039 del 13 de mayo de 2015, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación de la Sra. Gloria Stella Gutiérrez Bermúdez, identificada con CC No. 41.718.635 expedida en Santa fe de Bogotá DC, de acuerdo con lo considerado.*

*2.- **DECLARAR** la nulidad parcial del acto ficto o presunto surgido frente al recurso de reposición propuesto contra la mencionada resolución, negando la indexación de la primera mesada y la reliquidación de la prestación por inclusión de los factores salariales, por lo esgrimido previamente.*

*3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO***

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que profiera acto administrativo mediante el cual reconozca, en favor de la Sra. Gloria Stella Gutiérrez Bermúdez identificada con la CC No. 41.718.635 expedida en Santa Fe de Bogotá DC, el derecho a **indexar la primera mesada pensional otorgada el 13 de mayo de 2015, para traer las sumas de dinero que fueron tenidas en cuenta para hacer el respectivo cálculo y que corresponde a lo devengado por última vez el 31 de diciembre de 2002 a valores del 28 de marzo del 2010, dado que fue en esta última fecha cuando la demandante adquirió el estatus pensional. Para ello se deberá considerar la variación del índice de precios al consumidor (IPC) señalado por el DANE en las respectivas fechas (diciembre del 2002 y marzo del 2010).** (En negrilla lo aclarado)

4.- Como consecuencia de las declaraciones hechas en los anteriores numerales y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reconocer y pagar a la actora las diferencias adeudadas, surgidas entre los valores efectivamente recibidos y los de las mesadas indexadas, partiendo de la fecha en que se le otorgó la pensión (efectividad dispuesta desde el 29 de marzo de 2010) hasta cuando se haga la respectiva corrección en nómina.

5.- **CONDENAR** a la parte demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante, según el Índice de precios al consumidor certificado por el DANE, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta la fórmula jurisprudencial prevista en la parte considerativa de esta providencia.

6.- A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta decisión, las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

7.- **DECLARAR** que no prospera la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

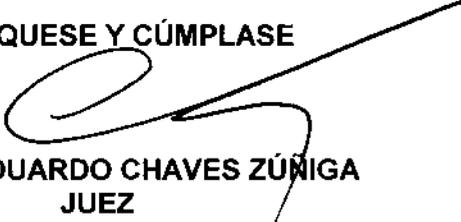
8.- **CONDENAR** en costas que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense por Secretaría.

9.- **DAR** cumplimiento a esta Sentencia de acuerdo con los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

10- Ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** los remanentes a la parte actora si los hubiere y **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones que sean del caso en el Sistema Siglo XXI.

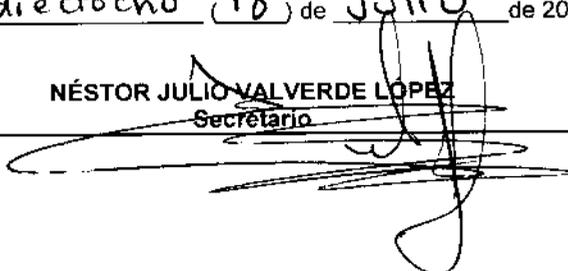
11.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, las cuales se relacionan con la **reliquidación de la prestación pensional por inclusión de factores.**" (En negrilla lo corregido)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

| | |
|---|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI | |
| CERTIFICO: En estado No. <u>086</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede. | |
| Santiago de Cali, <u>dieciocho (18)</u> de <u>Julio</u> de 2019, a las 8 a.m. | |
| NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario | |



Yo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 397

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00178-00
Demandante: LUISA AVELINA ANGULO RAMOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 de Julio de 2019

Llega remitida por competencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora Luisa Avelina Angulo Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.404.659 de Roberto Payán, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar se advierte que no se evidencia el medio de control incoado por la accionante, de aquellos enlistados en el título III de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en consecuencia las pretensiones no son claras y precisas (art. 162 del CPACA), siendo ello un punto fundamental de las demandas que se interponen en uso del medio de control escogido.

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos, es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerrequisitos procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículo 161, 164 y ss).

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad Laboral de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el vicio que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada debidamente la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num. 6), lo que significa que la misma debe limitarse para lo causado en un espacio de tiempo no superior a tres años, por tratarse de una pensión o lo que es igual una prestación de carácter periódico (art.157 del CPACA).

Por otro lado se destaca que el memorial poder, obrante a folio 2 del CP, **NO** precisó el acto o actos administrativos a demandar ni el restablecimiento de derecho a solicitar, siendo

necesaria realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la demanda formulada por la señora LUISA AVELINA ANGULO RAMOS, por intermedio de apoderado judicial, por las razones previamente expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

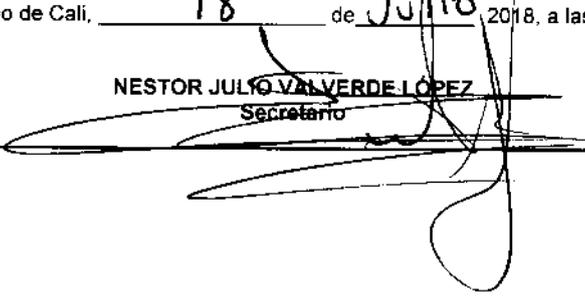
3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

| |
|--|
| <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>086</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>18</u> de <u>JULIO</u>, 2018, a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> |
|--|



FPR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 398

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00563-00
DEMANDANTE: OSCAR RICARDO LEON MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de Julio de 2019

En audiencia de pruebas celebrada el pasado 20 de febrero, el despacho requirió al Municipio de Cali – Secretaria de Infraestructura y Valorización Municipal a fin de que remitieran las pruebas solicitadas en el Auto Interlocutorio No. 1493 del 15 de noviembre de 2018.

En atención a dicho requerimiento, el Coordinador Grupo Criminalística de la Secretaria de Movilidad, y la Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial de la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Cali, remitió los documentos visibles a folios 319 a 336 del cuaderno 1A.

Asimismo, la apoderada de la compañía llamada en garantía aporta los documentos visibles a folios 338 a 340 del mismo cuaderno, y el Subsecretario de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial el oficio visible a folio 341.

Así las cosas se pondrán en conocimiento de las partes los documentos anteriormente reseñados, y se oficiara nuevamente a EMCALI EICE ESP, para que certifique si el señor Yimmi Fabián León Muñoz, para el 2 de septiembre de 2014 se encontraba vinculado laboralmente al subcontratista de la entidad SERVIAGUAS, y si el accidente sufrido por él en esa fecha fue reconocido como accidente de trabajo, y en caso de haberlo sido, certifiquen si se le otorgó algún tipo de indemnización por dicho evento.

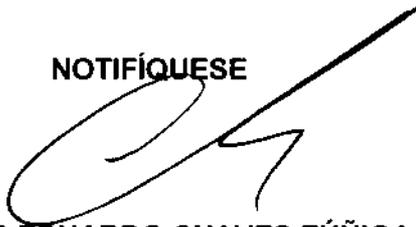
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes demandante por el término de tres (3) días los documentos visibles a folios 319 a 336, 338 a 340 y 341 del cuaderno 1A, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a a EMCALI EICE ESP, para que certifique si el señor Yimmi Fabián León Muñoz, para el 2 de septiembre de 2014 se encontraba vinculado laboralmente al subcontratista de la entidad SERVIAGUAS, y si el accidente sufrido por él en esa fecha fue reconocido como accidente de trabajo, y en caso de haberlo sido, certifiquen si se le otorgó algún tipo de indemnización por dicho evento.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 086 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 18/05/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
~~Secretario~~

